

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0219 del 28 de agosto de 2020, notificada por aviso fijado el día 18 de septiembre y desfilado el día 25 de septiembre de 2020, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.129, por la presunta violación a la normativa ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 12 de marzo de 2021, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT - 01576 del 19 de marzo de 2021**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

En atención a la queja con radicado No SCQ- 133-1017 del 4 de agosto de 2020 se evidencio que en el predio con FMI 0022062 ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño, de propiedad del señor Alexander Martínez Valencia, se realizó la rocería de rastrojo bajo y medio en un área aproximada de 0.7 has, para la adecuación de potreros para establecer actividades de ganadería multipropósito.

Lo anterior originó la Resolución 133-0219 del 28 de agosto de 2020 por medio del cual se impone una medida preventiva y se le ordena a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo que se verifique el cumplimiento de la medida preventiva y las condiciones ambientales del lugar.

Además se informa al señor Alexander Martínez Valencia de tener en cuenta las siguientes acciones:

- *Abstenerse de realizar quemas, ya que encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.*
- *En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.*

- Respetar y dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

- Para verificar el cumplimiento a lo requerido en la Resolución 133-0219 del 28 de agosto de 2020, se realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI 0022062 con coordenadas X: -75° 44.7'' Y: 5°36' 51.5'' ubicado en la vereda Campo Alegre de Nariño, donde se evidencio que no se han realizado más rocerías en el predio y que se está presentando una regeneración natural del sitio que fue afectado que origino la queja con radicado No SCQ -133-1017 del 4 de agosto de 2020 (Fotos 1 -4)

Se está respetando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 en relación a los retiros a fuentes de agua, no se evidencian afectaciones a estas u otro recurso natural.



26. CONCLUSIONES.

El señor Alexander Martínez Valencia, cumplió con los requerimientos solicitados en la Resolución 133-0219 del 28 de agosto de 2020, en relación a:

- Abstenerse de realizar quemas, ya que encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
- Respetar y dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Además se viene presentando una regeneración natural del predio donde se presentaron las afectaciones, mejorando las condiciones ambientales de este.

En un predio ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Nariño con FMI 0022062 coordenadas X: -75° 44.7'' Y: 5°36' 51.5''

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0219 del 28 de agosto de 2020, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico IT - 01576 del 19 de marzo de 2021, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.129.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ - 133-1017 del 04 de agosto de 2020.
- Informe Técnico Queja 133-0351 del 25 de agosto de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT - 01576 del 19 de marzo de 2021.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0219 del 28 de agosto de 2020, al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.677.129, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Ruta: www.cornare.gov.co/ga/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
22/06/2020

F-01487A-00

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde debe respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.36243**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **ALEXANDER MARTÍNEZ VALENCIA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Comare, a través de su página Web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.36243.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairo Llerena.